

Monterrey, N. L., 04 de marzo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Georgina Reyes Escalera: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el licenciado Guillermo Sierra Fuentes, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado Electoral por Ministerio de Ley, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 30 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y órganos partidistas señalados como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Georgina Reyes Escalera: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión.

Si están de acuerdo, favor de manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Gracias.

Solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, licenciado Guillermo Sierra Fuentes.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Magistrada Presidente, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1/2013 y acumulados, promovidos por Gabriel Rodríguez Medina y otros, en contra de la sentencia de 24 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Uniinstancial, del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas, dentro del juicio ciudadano local SU-JDC-11/2012 y acumulados.

Se propone sobreseer en los sumarios, en virtud de que han quedado sin materia. Lo anterior porque con la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que amplió el plazo para iniciar el proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas, hasta el mes de junio del presente año, dejó de tener efecto las resoluciones derivadas del acuerdo inicial de dicho órgano partidista, que tenía por propósito iniciar la elección del órgano estatal concluido el pasado proceso federal electoral, es decir, al mes de octubre de 2012.

En tal virtud, al haberse configurado la cuestión litigiosa sobre lo ordenado por el primer acuerdo emitido por el citado Comité, es evidente que ha desaparecido la controversia, con la emisión del nuevo acto.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-391/2013 y acumulados, promovido por Guillermo Flores Suárez del Real y otros, en contra de la resolución pronunciada el 3 de febrero del presente año por la Sala Uniinstancial de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas, en cumplimiento de la renovación de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas.

Al respecto la ponencia propone confirmar la resolución en los términos que se describen enseguida.

En relación a la alegada inconventionalidad del precepto estatutario que permite la postergación del cambio de consejeros partidistas se estima que resulta infundado dicho planteamiento pues contrario a lo que afirma la parte actora no se trata de una facultad ilimitada, sino que el mismo texto estatutario establece restricciones para la utilización de dicha facultad, como lo es la condición de que coincida temporalmente con el desarrollo de un proceso electoral.

Asimismo, se considera inoperante la inconformidad en torno a que debía examinarse primero si el Consejo estaba o no debidamente integrado y posteriormente los demás agravios, es así en virtud de que no se aprecia perjuicio alguno en torno al orden en que se pronunció la responsable respecto de los temas de controversia planteados, y la parte accionante es omisa en señalar de qué manera habría influido el orden de estudio de los conceptos de violación en el sentido del fallo combatido.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano con clave SM-JDC-407/2013, promovido por Rogelio Alexander Dávila Dávila en contra de la sentencia de 10 de febrero de la presente anualidad en cuyos términos el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, declaró infundadas las pretensiones del actor en la impugnación local incoada para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores al ayuntamiento de Ramos Arizpe en la mencionada entidad federativa.

Se propone declarar fundados los agravios que se hicieron valer pues contrario a lo que sostuvo la responsable sí existe obligación del instituto político de emitir la convocatoria de cuya falta se duele el promovente.

Asimismo, la determinación reclamada adolece de debida motivación ya que las razones que las soportan son disconformes con las previsiones partidistas que pretenden aplicarse.

Luego entonces se pone a consideración de este órgano colegiado revoque el fallo atacado y ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que inicie el desarrollo del método ordinario de selección de candidatos en comento, para lo cual deberá emitir la convocatoria correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de que sea notificado el presente fallo, y deberá publicarla en los estrados de dicho órgano nacional, así como en los del Comité Directivo Municipal en Ramos Arizpe, Coahuila.

En su caso, el proceso comicial interno respectivo se llevará a cabo en los plazos correspondientes a cada una de las etapas aplicables de conformidad con la normatividad interpartidista conducente, pero sin que deba incluirse acto alguno de proselitismo o precampaña.

Ahora, con su autorización se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-3/2013, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-001/2003 y sus acumulados, y TE-RDC-002/2013, y TE-RDC-003/2013.

En un primer agravio el actor se duele de que la demanda que dio origen al recurso ciudadano local TE-RDC-002/2013, fue presentada de manera extemporánea, pues contrario a lo que se sostuvo en la sentencia controvertida, el plazo para promover el juicio debió computarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Tal argumento se estima infundado, toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando el acto impugnado no esté estrechamente relacionado con un proceso electoral, el plazo para presentar el libelo impugnativo, debe computarse descontando los días inhábiles.

En un segundo agravio, el accionante sostiene que la responsable determinó incorrectamente que era ilegal el acuerdo por el cual se denegó la petición de Emiliano

Fernández Canales, de diferir la renovación de la dirigencia partidista estatal en Tamaulipas.

Al respecto, se propone calificar de inoperante tal planteamiento, ya que si bien la responsable sostuvo que dicho acuerdo se encontraba insuficientemente fundado y motivado, no ordenó restitución alguna a favor del entonces actor, ni condenó al partido a realizar determinada acción. En tal virtud, aún de resultar fundado el agravio planteado ante esta Sala Regional, no le reportaría beneficio alguno al partido inconforme, de ahí su inoperancia.

En su tercer agravio, el enjuiciante argumenta que se viola el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y se les aplica indebidamente sus estatutos, pues contrario a lo sostenido en el fallo atacado dicho instituto político podía nombrar válidamente una dirigencia estatal provisional sin concederle derecho de audiencia a Emiliano Fernández Canales, toda vez que conforme a la normatividad interna del partido, el periodo de encargo de este ciudadano como dirigente estatal finalizaba indefectiblemente el pasado 31 de enero sin posibilidad de reelección.

Al respecto, se propone declarar fundado este motivo de inconformidad, pues en los estatutos del partido inconforme, particularmente en sus artículos transitorios segundo y cuarto, se previó que por única ocasión, los integrantes de las coordinadoras ciudadanas estatales y comisiones operativas estatales, serían electos por la Convención Nacional Democrática, exclusivamente para un periodo de 18 meses que comprendería del 1 de agosto de 2011 al 31 de enero del 2013, estando incluso vedada la posibilidad de reelección.

Por tanto, se concluye que Emiliano Fernández Canales no resintió en su esfera jurídica el nombramiento de la comisión ejecutiva provisional en Tamaulipas, pues se dispuso que este último órgano entrara en funciones el 1 de febrero del año en curso, esto es, una vez finalizado el periodo del anterior.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia reclamada, en lo que concierne a los puntos resolutive quintos y sexto subsistiendo así la validez del acuerdo de designación del aludido órgano provisional.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Gracias señor Secretario.

Están a la consideración de ustedes, señores magistrados, los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Adelante.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Quisiera referirme a los juicios ciudadanos uno y acumulados y 391 y acumulados, respecto a los cuales no comparto el sentido que se está proponiendo según la cuenta que ha dado el señor Secretario.

Para sostener mi disenso me referiré brevemente a los antecedentes de ambos casos: En el juicio ciudadano uno y acumulados, los ciudadanos originaron su cadena impugnativa alegando una violación a su derecho de afiliación en su vertiente de derechos de votar y ser votado.

En relación con la participación para la renovación del órgano de dirección el Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas consideran que existe una omisión por parte del Comité Directivo Estatal del partido en mención en emitir la convocatoria para la renovación de este órgano.

Consideran que esta cadena impugnativa tuvo su origen en el mes de noviembre del año pasado, en relación con el juicio ciudadano 391 y acumulados los ciudadanos impugnan un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido emitido en el mes de enero de este año en donde por segunda ocasión se pospone la emisión de la convocatoria para la renovación del órgano de dirección local.

Según los proyectos que nos fueron circulados, en el primero de los que me referí, es decir, en el juicio ciudadano uno y acumulados proponen sobreseer los medios de impugnación derivado a que consideran que hay un cambio de situación jurídica, esto derivado de que en virtud del acuerdo del mes de enero emitido por la Comisión Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del partido con eso se deja, y lo voy a leer textualmente, se dice en el proyecto lo siguiente: como el proyecto que se presenta en relación con el juicio ciudadano 391 está proponiendo la confirmación de este acuerdo emitido en enero en el juicio ciudadano número uno consideran, y que es el que proponen en el sobreseimiento, consideran que el acuerdo del 9 de enero de este año que se propone confirmar en el juicio ciudadano 391, sustituye el aplazamiento previo por virtud del cual se había decidido postergar la emisión de la convocatoria hasta el fin del pasado Proceso Federal Electoral.

Es decir, en el mes de octubre del año 2012, con esto estoy leyendo textual, surgió una nueva situación jurídica en la cual subsiste un plazo de suspensión para abrir el referido proceso selectivo interno diverso al que existía con antelación y con esto se entiende que han dejado de tener efecto las determinaciones cuyo propósito era iniciar la elección conforme a la fecha anterior.

Por tanto, consideran que el litigio ha desaparecido en las condiciones en que fue originalmente configurado, pues como se mencionó la fecha antiguamente acordada ha sido sustituida por otra que fenecerá hasta junio del presente año.

Para mí, bajo mi criterio es incorrecto el considerar que ha cambiado o que con la confirmación del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en enero del año pasado, para posponer nuevamente la emisión de la convocatoria, hay un cambio de situación jurídica, porque contrario a ello, la omisión de la convocatoria que es en realidad de lo que se quejan o de lo que se duelen los actores en ambos asuntos, es decir, en todos estos asuntos que son acumulados, el origen de la inconformidad es una omisión en convocar a la elección de los miembros del órgano de dirección.

Sin embargo, para mí la situación persiste aun como se propone con la confirmación del acuerdo de enero, persiste e incluso lejos de impedir dar por concluida la controversia o satisfecha la pretensión, es decir, la omisión, se prolonga aún más la inactividad base de la acción y por ende la posible vulneración de los derechos político-electorales alegados, por lo que considero que no es válido argumentar que se ha extinguido el litigio, toda vez que la materia del mismo subsiste.

Es decir, efectivamente en el mes de enero, se emite un acuerdo en donde se dice que se emita convocatoria a más tardar en el mes de junio de este año.

Si está diciendo que se emita convocatoria, pues quiere decir que en la actualidad no existe convocatoria. Por tanto, para mí subsiste la omisión, que es de lo que se están quejando en estos asuntos relacionados.

Por tanto, desde mi punto de vista, lo que se debe de hacer es entrar al estudio en el juicio ciudadano uno y sus acumulados, en relación a si existe o no esa omisión de emitir convocatoria para la renovación del órgano estatal del Partido Acción Nacional.

Considero que resultaría fundado los agravios planteados, y por tanto, lo que procede es ordenar la emisión de la convocatoria, y derivado de ello, dejar sin efectos el acuerdo emitido en el mes de enero, y por tanto entonces el juicio ciudadano 391 y sus acumulados, serían los que quedarían sin materia, puesto que ya se estaría colmando la pretensión de los actores en todos estos asuntos, tanto en los acumulados al uno, como los acumulados al 391; es decir, que exista una emisión de convocatoria para la selección de los miembros del Comité Directivo Estatal.

La segunda postergación que se hizo de esa emisión de la convocatoria, que fue el acuerdo de enero, pues no llega a colmar la pretensión, simplemente como así lo dice el propio acuerdo, se menciona en los agravios, e incluso en las propias resoluciones de la responsable, es nada más una postergación a la emisión, y aquí de lo que se quejan es de omisión, de la emisión de convocatoria.

Por tanto, entonces considero que la pretensión con base en los agravios esgrimidos en todos estos asuntos debe de ser acogida por esta Sala Regional.

Lo que los derechos entre los que algunos de los que se consideran violados es el de que no existe una certeza en la renovación de los órganos porque se ha venido posponiendo esa convocatoria, si bien fundando en los artículos correspondientes de los estatutos del partido que refieren a que cuando el periodo del órgano en funciones culmine dentro de los tres meses anteriores a que inicie un proceso electoral no se podrá llevar a cabo la elección.

Sin embargo, se pospuso esa emisión de la convocatoria por primera ocasión cuando estaba en curso el proceso electoral federal, entonces se estableció por parte del Comité Ejecutivo Nacional que una vez concluido este proceso federal se procediera a la emisión de la convocatoria.

Como no se hizo es que entonces inicia la cadena impugnativa pidiendo que se cumpliera con ese acuerdo del partido y se emitiera precisamente esa convocatoria.

Luego es cuando viene el segundo acuerdo en donde se pospone por qué a la fecha ya estaba en curso el proceso local en el estado de Zacatecas; es decir, en dos ocasiones se pospone bajo los mismos argumentos, pero de lo que aquí se vienen a quejar los ciudadanos es precisamente que habiendo establecido una fecha cierta en el primer acuerdo que se pospuso, es decir, a partir de que concluya el proceso electoral federal emítase la convocatoria; o sea, estaba definido a partir de cuándo debería de emitirse. Hasta la fecha esa convocatoria no se ha emitido.

De ahí entonces que yo considere que le asiste la razón a los actores y, por tanto, deba este tribunal en plenitud de jurisdicción, primero, revocar la sentencia del área responsable y en plenitud de jurisdicción determinar que se emita la convocatoria correspondiente. Es todo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Georgina Reyes Escalera: Gracias. ¿Alguna intervención?

Adelante.

Magistrado por Ministerio de Ley, Guillermo Sierra Fuentes: Bueno, creo que voy a batallar un poco en acomodar las ideas por una consecuencia lógica.

Con todo respeto de la posición de la magistrada, yo vengo a exponer la posición de la ponencia, más que nada de la ponencia. Empezando por el punto en el que creo que debemos de definir de una manera un poco más precisa lo que es el acto reclamado, como bien usted lo mencionó, que el tema central fue el acto reclamado y creo que debemos de partir del acto reclamado porque en base a que se precise de forma esencial cuál es el acto reclamado vamos a tener lugar para ver cuáles son los parámetros de actuación de la Sala Regional y no excedernos en temas que no estoy diciendo que no pueden suceder como al falta de certeza de una fecha futura.

Pero que creo que podrían radicar en algunas situaciones subjetivas, puedo decir subjetivas o que escapan a la competencia del Tribunal, porque perfectamente podríamos decir que esa situación, esa normativa legal puede derivar o puede producir alguna violación, pero dentro de un contexto de control abstracto.

Es decir, ahorita no estamos ciertos tampoco de que la fecha de junio que es cuando se va a emitir la convocatoria vaya a violar derechos político-electorales como aquellos derechos que están los actores alegando que son de carácter meramente sustancial, como son, alegan la violación del derecho de afiliación, del derecho de votar, de ser elegido, de asociación, de varios derechos político-electorales que derivan de la dimensión del derecho de asociación.

Casi creo que esos derechos sustantivos, en su caso, se puede aceptar alguna violación si nos vamos a analizar algunos escenarios que hasta el día de hoy no existan. Entonces con todo el respeto de la posición, a mí me gustaría iniciar precisamente con el acto reclamado, que como bien lo mencionó la Magistrada Beatriz Galindo, es la omisión del Comité Directivo Estatal en Zacatecas para emitir la convocatoria con fin de renovar el

Consejo Estatal del mismo partido en la misma localidad en incumplimiento a un acuerdo del 6 de junio de 2011 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Es la consecuencia de la ejecución del acuerdo, creo, o sea, es la ejecución de un acuerdo lo que en sí es el núcleo de la violación, lo que delinea la litis del caso concreto y los parámetros que yo sé de actuación, hablar de una ejecución, de un acuerdo como para no dejarlo a un lado a la existencia de que hay un acuerdo.

Es decir, no es así una omisión aislada o que se haya producido de manera individual o independiente o autónoma, yo casi creo que es una omisión que está sujeta a un antecedente que definió una situación jurídica sobre una convocatoria. Que como bien dice la magistrada no existe la convocatoria.

Pero el acto que aquí es el núcleo de la impugnación no es en sí la existencia o una existencia de la convocatoria, según la óptica personal de la ponencia, la óptica de la ponencia, la óptica de la ponencia, es así un acto que difiere. El núcleo aquí de la problemática jurídica es un acto que difiere la emisión de una convocatoria, efectivamente la convocatoria no existe porque previamente se emitió un acto por parte del partido político que está difiriendo, y es un acto, tan es un acto que por los efectos legales, tan es así que tenemos un medio de impugnación que está en revisión precisamente porque el acto de diferimiento no es un hecho, al producir efectos jurídicos podemos decir que es por sí un acto jurídico que está perfectamente sujeto a control de revisión.

Y efectivamente se quejan de la omisión en emitir una convocatoria, pero yo creo que la queja recae en la falta de cumplimiento de un acuerdo que no podemos ahorita desconocerlo, y por tanto creo que debemos de partir cualquier estudio precisamente del estudio de este medio de impugnación en relación a delimitar que la litis es sobre un acto que difiere una convocatoria, no así en una omisión de emitir una convocatoria, porque pues efectivamente no existe, la omisión de emitir una convocatoria no existe, lo que existe realmente es la determinación unilateral de un partido político en el que fija claramente el diferimiento o postergación de un acto.

Entonces de esta manera cualquier consecuencia que derive de su revisión judicial debe estrictamente apegarse a una nota o talante concreción, es decir, lo que está sucediendo precisamente con el acto de diferimiento y no así con posibles consecuencias como podría ser la postergación infinita a lo mejor de la convocatoria, porque sin ánimo de quizá poner en duda que los partidos políticos siempre cumplen sus determinaciones, yo creo que precisamente la naturaleza del derecho es regular las conductas humanas y sociales en el sentido de que aquí venimos a resolver lo que venimos a establecer el deber ser, no así fijar o derivar una sentencia del ser, que incluso hasta ahorita es un futuro incierto.

Entonces sí quiero dejar en claro que no podemos hacer un estudio abstracto, sino que concreto de un acto que es el diferimiento, dice un principio, me acuerdo mucho en la práctica forense jurídica, y más en aquellos procedimientos de estricto derecho, no tanto así de control de constitucionalidad abstracto, dice que lo que no existe en autos, no existe en el mundo, puede existir, pero si no está en autos, no existe en el mundo.

Puede existir que en junio de este año vayan a violar derechos, como pueden existir muchos incumplimientos de actos que hoy se celebraron y que tienen una consumación de tracto sucesivo diferida.

Quiero traer a colación, me gustaría traer a colación que en la teoría general del acto administrativo, esto como para definir un poco cuál es la naturaleza del acto de diferimiento, se distingue en una de sus clasificaciones, aquella que se cataloga por sus efectos, los efectos del actual administrativo y las tres es una extrapolación obviamente en cuanto a su cumplimiento de actualización.

Esto, yo recuerdo, lo tomé por ejemplo juristas en derecho administrativo como Roberto Romi, Agustín Gordillo; en México Alfonso Nava Negrete, que distinguen en relación al acto administrativo a aquellos con efectos indeterminados o que ya conocemos nosotros como con efectos abstractos, como puede ser un reglamento, un acto administrativo emitido por el Ejecutivo, se puede calificar como acto abstracto, indeterminado, que no se consume, aun y cuando se aplique hoy, mañana y una infinidad de veces sigue existiendo, sigue existiendo ese acto, y eso es lo que lo caracteriza, frente a acto con efectos determinados o concretos, como puede ser un nombramiento, una convocatoria, que si bien tienen unos efectos generales, es decir, que se aplica a una esfera de personas que están colocadas en una situación especial, como en este caso los militantes del Partido Acción Nacional, no es abstracto, sino que se consume en el acto que está establecido en el mismo documento.

Esto también me trae de recuerdo que el Magistrado Flavio Galván Rivera, dice que en materia electoral hay una situación muy sui generis, en el sentido de que se debería de entender y comprender la existencia del acto electoral, porque sí nos enfrentamos muchas veces a situaciones que dices: "Bueno, y esta norma qué es, este reglamento qué puede ser"; es un acto general abstracto como la ley y a veces tratamiento de ley, es un acto individual, concreto, como puede ser un nombramiento de un miembro de un órgano partidista, pero no.

O sea, lo que a mí me interesa mucho dentro del ámbito académico que siempre ha demostrado el Magistrado Flavio Galván es esta denominación que hace del acto electoral que tenemos, yo considero que es bueno tomar en cuenta, porque muchas veces sucede que un partido político emite un reglamento que obviamente es con efectos generales, pero no es abstracto, porque se va a terminar el día en que se registre.

El reglamento de registro de candidatos se termina ese día, o sea, con la aplicación de ese día terminar sus efectos, siendo que es general y nos podríamos quizá confundir con alguna norma legislativa, y tratar de darle tratamiento de norma legislativa.

Así el hecho de que la omisión invocada radica en la falta de ejecución, de un acuerdo que se encuentra firme, por cierto, o sea, que el primer acuerdo del 6 de junio de 2011 no está cuestionado en cuanto a sus características, y que anuncia la emisión de una convocatoria.

Una vez culminado el proceso electoral federal, que sabemos que culminó al 31 de agosto con la declaración de validez de la elección de Presidente de la República, permite entrever que nos encontramos frente a un acto con efectos jurídicos extemporáneos

definidos inconcretos, no podemos decir hay incertidumbre, yo no entiendo qué dice el acto, porque es un hecho notorio y se puede hacer valer en cualquier medio de impugnación que la ejecución se tendría que dar a partir del 1º de septiembre del 2013, y si no se dio a partir del 1º de septiembre de 2013 empieza lo que se podría decir un tipo como demora, demora en el cumplimiento de comité directivo estatal.

Entonces, el hecho de la moción invocada, bueno esto no significa de manera alguna que lo dispuesto en el acto como declaración unilateral del partido no pueda variar su situación jurídica. Yo creo que por lo mismo de que es un acto concreto y no así abstracto pues no tiene que cumplir con un principio formal de la ley que tiene que observar ciertas características, sino que hacer un acto, utilizando el término a lo mejor del que como menciona el Magistrado Flavio Galván, un acto electoral, creo que aún y cuando tiene efectos jurídicos generales su concreción permite que mientras no se lleve a cabo o no se otorgue un derecho puede haber cambios sin que por ellos se puede alegar la violación de derecho sustanciales, como es el derecho de votar.

Y voy a tratar de explicar este punto rápido. Yo digo esto por ejemplo y más que nada el cambio de la situación jurídica obviamente no es isofacto, sino que tiene que ser con base en un acto de la misma jerarquía, el mismo órgano, las mismas formalidades.

Entonces, sostengo esto porque por ejemplo el procedimiento de selección de funcionarios partidistas se desarrolla con base en una serie de etapas, como sabemos, que aquí en este asunto está involucrado a futuro, creo yo, el proceso de selección de funcionarios partidistas que se generaron en un procedimiento que normalmente inicia con una convocatoria que en este caso efectivamente no existe la convocatoria, pero que esto con una serie de etapas sucesivas concatenadas como todos los procedimientos de manera que operen su naturaleza para saber, para conocer la vigencia de estos actos y saber si existe o no existe, o si afecta o no afecta el acto de 6 de junio, si afecta o no afecta el posterior que es del 9 de enero, es decir, si generó o no generó una situación jurídica creo que nos sirve y podemos hacer mano de manera también extrapolando obviamente y guardando proporciones.

A lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manejaba mucho para efecto de sostener cómo determinados actos inciden en la esfera jurídica de los particulares y me refiero en específico en lo que la autoridad jurisdiccional ha denominado el estudio de los componentes.

Esto para vislumbrar como un acto produce, en relación a sus destinatarios, un derecho adquirido que obviamente estamos obligados a protegerlo, aún y cuando los partidos políticos tengan una esfera autonómica de ejercicio en su vida interna.

Y la otra es para distinguir cuándo algunos actos son generadores de expectativa de derecho. Entonces, en lo personal de la ponencia, el procedimiento de selección de funcionarios partidistas que inicia como dijera regularmente con una convocatoria.

Supongamos que emitan la convocatoria de junio, no genera un derecho a adquirir destinatarios, genera una expectativa para participar, ¿por qué? Porque está emitida para una generalidad de personas, no está emitida para Juan, para Pedro, sino para una

generalidad de personas que les produce una expectativa en la posibilidad de competir, de inscribirse, quizá.

Puesto que sólo significa se traduce en un etapa, los componentes de la norma establecen que cuando entra un procedimiento se forma de distintos eslabones o fases, los derechos que están establecidos dentro del procedimiento no pueden generar un derecho adquirido porque van naciendo conforme se va avanzando dentro del procedimiento.

Es decir, a manera de ejemplo, dentro de un procedimiento laboral, digamos, que a veces aquí vemos los procedimientos laborales, el hecho de que exista una norma que permita ofrecer pruebas, no le produce un derecho adquirido a aquel actor que presentó su demanda en enero existiendo posteriormente en marzo una reforma en la cual se establece que la modalidad de ofrecer pruebas varió.

Él no puede decir: "Esa reforma afecta mi derecho al acceso a la justicia porque yo presenté mi demanda en enero, en enero las pruebas se ofrecían sin copias, únicamente el documento, y el Congreso acaba de decir que ahora tengo que ofrecer tres juegos de copias certificadas, y yo tengo el derecho adquirido, porque yo inicié mi procedimiento en enero, a que me aplique esa norma y no así la retroactividad".

Pues en este caso, el componente de la norma establece que todavía no nace así un derecho adquirido del accionante como para que sea ilegal su aplicación y esto lo traigo a colación precisamente para ver si el cambio, si es posible un cambio de situación jurídica en cuanto a un acto que difiere una convocatoria.

Y más aún en cuanto a saber cómo nos están invocando en la demanda una serie de violaciones a derechos humanos, ahorita que está tan de moda, violación de derechos humanos de carácter político-electoral que son en sí sustantivos y que lo derivan de meras expectativas, no de ningún derecho adquirido.

Entonces escenario distinto obviamente se presenta con el partido político otorga un registro dentro del procedimiento de selección de funcionarios internos, pues este acto ya por sí mismo genera derechos y obligaciones concretas e individuales, y por tanto en principio no puede ser modificado *motu proprio* por el partido político, de ahí sí ya generó un estado de, una situación jurídica en relación a una persona.

Ahora bien, en el caso concreto el problema jurídico a resolver, que como digo, es la omisión de cumplimiento de un acuerdo, no así una omisión aislada para emitir a futuro una convocatoria permite afirmar por mayoría de razón que dicho acuerdo en nada afecta derechos adquiridos, pues insisto que para ello debe existir una concreción normativa en la espera particular.

Por lo mismo la ponencia considera que la emisión de un nuevo acuerdo que trata el mismo tema, en este caso no es la emisión, porque eso es lo que nos ha tratado un poquito de desviar la atención que acuerda el diferimiento de una convocatoria, deja sin efectos y existencia jurídica al acuerdo anterior.

Pues como ahorita mencioné que la ponencia cree y es de su óptica que al guardar la característica de efectos concretos, ese acuerdo de 6 de junio en el que se difiere la ejecución del acuerdo, que se difiere la emisión de la convocatoria, no así abstractos como para decir que su vigencia puede estar sujeta de manera indefinida en el transcurso del tiempo, sino concretas y no sea abstractos, como lo es algún reglamento, consideramos que se use la imposibilidad de algún tipo de contradicción de actos operando así.

Y si se me permite la expresión, una derogación tácita producido por el mismo partido político, por el mismo órgano en relación a una misma causa legal y en relación con un acto de jerarquía en el cual a emitir un acto nuevo que cumple con las mismas características, de manera tácita debemos de reconocer que queda sin efectos el acuerdo emitido en fecha 6 de junio de 2011 puesto que forman parte de un mismo curso, de una misma causa que es precisamente la renovación de los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Zacatecas.

Y este nuevo acuerdo que produce rigiendo una nueva situación jurídica, el acto ulterior por tratar el mismo tema y ahorita por tratar el mismo tema y si bien es cierto, por aquí lo había visto, a ver permítanme, se afirmaba que en la intervención de la Magistrada, que la situación persiste y que se prolonga.

De ahí la necesidad quizá de resolver de manera fundada el JDC número uno, por la situación precisa y se prolonga por el hecho de una nueva situación que es el proceso electoral en Zacatecas, y que según lo establecido en el artículo 64, si no me equivoco, Fracción XXIV, creo, de los estatutos del PAN, no sólo es una facultad del CEN, sino que es una obligación, es una obligación el diferir los procesos de elección interna, porque hay un principio, hay una finalidad de prioridad creo yo, y quizá una prioridad de reconocimiento al proceso electoral local con el fin de no agotar quizá las funciones internas del partido político que está inmiscuido en un proceso local en el cual van a nombrar a representantes populares.

Entonces, creo que hay una finalidad proporcional equitativa y necesaria, en el sentido de que el partido pues necesita concentrar toda su estructura al procedimiento de selección en el cual van a surgir los representantes populares, y no por hacer menos el procedimiento interno de selección de funcionarios intrapartidistas, sino que si estás inmiscuido en un proceso de selección de representantes populares, que es tu finalidad y que es la finalidad constitucional de los partidos, la principal finalidad de los partidos políticos, no creo que el hecho de salvaguardar precisamente la naturaleza principal de los partidos políticos que es el permitir el acceso a los ciudadanos a los cargos de representación popular, pueda dar lugar a que algún militante afirme que con ellos se viola su derecho a votar y ser elegido para ser miembro de un órgano interno partidista, puesto que es precisamente esa norma, la del artículo 74, salvaguarda precisamente o garantiza la prioridad del proceso de selección de candidatos para cargos de representación popular.

Yo considero entonces así que afecto de considerar que el primero de los acuerdos tiene vigencia, o sea, el acuerdo que está impugnado en el JDC-1/2013 y sus acumulados a efecto de considerar que tiene una vigencia y que por tanto puede revocarse o modificarse, que insisto, yo considero que aquí operó un tipo de derogación tácita del

mismo partido. ¿Por qué? Porque no es un acto abstracto, sino que es un acto concreto, es una declaración unilateral de voluntad, es un acto que incluso al tenor del artículo 46, numeral tercero, inciso c), legalmente está inmiscuido en los asuntos internos de los partidos políticos y en los cuales guarda mucha relación o debe mediar con mucha fuerza el principio de mínima intervención.

Creo por eso que a efecto de considerar que un acuerdo que el mismo partido en su vida interna dejó sin efectos de manera tácita, ya lo mencioné, por una situación que es muy justificada como es un proceso electoral constitucional, ni siquiera interno, es constitucional en el estado de Zacatecas, a efecto de considerar que una sentencia de la sala regional vuelva a darle vida a un acuerdo que dentro de la facultad autonómica de los partidos consideraron que ya no tenía vigencia es menester necesario y yo creo que de técnica, de técnica jurídica, primeramente y de manera a priori declarar la inexistencia y nulidad del ulterior, declarar la inexistencia y nulidad del acuerdo emitido sobre la misma causa el 9 de enero de este año por el Comité Ejecutivo Nacional que por cuestiones jurídicas del procedimiento derogó tácitamente el anterior.

¿Y por qué digo que lo debemos de declarar nulo? Bueno, porque si lo declaramos nulo no podemos hablar de administración jurídica. Si se declarara nulo el acuerdo que está sujeto a revisión en el expediente JDC-799/2013 y acumulados, con comitentemente o de manera automática sigue surtiendo efectos el acuerdo dictado el 6 de junio de 2011.

Por eso creo que primero debemos de resolver cómo considerar que es inválido el acuerdo dictado el 9 de enero para así lograr lo que se ha denominado también la reviviscencia del diverso acuerdo de junio del 2011.

Hay otro punto que quería tratar, también así se me hace un poco contradictorio quizá si se decide emitir una resolución en la cual se le da vigencia al artículo del 6 de junio del 2011 y se le ordena al Comité Directivo Estatal, que con base a ese acuerdo que este Tribunal le otorgó vigencia a través de una sentencia, emita una convocatoria para el proceso de selección de los funcionarios intrapartidistas.

Yo considero que una vez que llegue hay una ejecución imposible ahí, o sea, nadie está olvidando lo imposible, le llega ahí al Comité Directivo Estatal que se tiene que emitir una convocatoria que de hecho el artículo 64, estaríamos inaplicando el artículo 64 a mi muy personal punto de vista.

Porque ahí dice que si hay un proceso interno se tienen que postergar, de manera implícita quizá lo estaríamos inaplicando, en su caso, yo creo tendría que haber un pronunciamiento de inaplicación del artículo 64 para poder ordenar al Comité Directivo Estatal que con independencia de que exista en el estado de Zacatecas un proceso constitucional, emita la convocatoria.

Suponiendo que le llega la ejecución, por lo que vamos a llegar a una consecuencia, el Comité Directivo Estatal lo que va a hacer es señalar si está imposibilitado legalmente para hacerlo, toda vez que con fecha 9 de enero de este año el CEN, emitió un nuevo acto, el cual, si nosotros sobreseemos ahorita el JDC-391, pues va a quedar intocado.

Van a existir los dos actos, van a existir, ahorita le vamos a dar vida al acuerdo del 6 de junio de 2011 y cuando le exijamos al Comité Directivo Estatal va a decir, yo antes no tenía una contradicción porque derogó otro, pero ahora tengo dos vivos de la misma jerarquía.

Y aún y cuando fue impugnado, no existe una definición jurídica con base de un medio de impugnación, en el cual me establezca que auto ulterior que tiene igual jerarquía e igual fuente, sigue también vigente. Entonces vamos a caer nosotros solos en un círculo en el cual le vamos a pedir al Comité Directivo Estatal que realice eso y muy seguramente, no sé si vaya a suceder, nos va a mandar el acuerdo en ejecución de sentencia, va a mandar el acuerdo que nosotros mismos ahorita vamos a declarar firme que es el emitido el 9 de enero de este año y con eso va a cumplir la sentencia.

En mi particular punto de vista, yo creo es por lo que respecta, es todo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Muy bien, gracias licenciado.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Nada más, antes de que usted tome la palabra.

En mi intervención yo no manifesté, sino todo lo contrario, no va a quedar desde mi propuesta y mi criterio, obviamente que no queda con efectos el segundo acuerdo y por lo pronto esa es toda la aclaración, así lo manifesté.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Es que escuché que se sobreseía.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Lo manifesté en mi exposición.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Bueno, yo seré muy breve en mi intervención y he escuchado los planteamientos de ambas partes, yo comparto la opinión de la magistrada Galindo en ciertos aspectos, principalmente parto de, en el caso concreto del expediente, del JDC-1 de este año y sus acumulados partiría de la causa de pedir de los ciudadanos, o sea, definir cuál es la causa de pedir.

Y llego a la conclusión y luego la vinculo con la pretensión que tiene, y creo que en ambos casos la causa de pedir es no tenemos una convocatoria que queremos que se emita, y la pretensión para mí es precisamente la emisión de esa convocatoria.

Ahora, escuché con mucha atención los planteamientos que usted hace, magistrado, en el sentido de la situación que se va en su opinión modificando, o que se modificó con el segundo de los acuerdos.

Sin embargo, desde mi punto de vista creo que persiste la causa de pedir y la pretensión de los actores a lo largo de todo el trayecto que han recorrido en estos medios de impugnación.

¿Por qué digo esto?

Porque lo único que se ha hecho es efectivamente como lo decía alguno de ustedes, postergado la emisión de la convocatoria ¿a través de qué? De los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, y en ambos casos yo encuentro que se pronuncia y dice en tal tiempo emítase la convocatoria.

En aquel entonces en el primero manejaba la cuestión y con causa justificada legalmente de que estaba en el Proceso Electoral Federal, y decía: una vez que concluya emítase la convocatoria.

En este nuevo acuerdo también se dice, ya no menciona únicamente qué se pospone, sino que agrega otro punto resolutivo y dice: a más tardar en el mes de junio del presente año, ahora tomando en consideración el proceso electoral local que se desarrolla precisamente en el estado de Zacatecas.

Sin embargo, desde mi punto de vista yo creo que el segundo acuerdo no modifica la esencia desde mi punto de vista, y respetuosamente lo digo, creo que no modifica en lo absoluto porque se sigue manteniendo la postergación. En aquel se decía: concluido el proceso, y ahora se dice: a más tardar en el mes de junio.

Entonces usted manejaba un hecho incierto o sujeto a una situación en futuro de si se puede cumplir, como también puede ser que también se posponga nuevamente el acuerdo, la emisión de la convocatoria.

Entonces yo parto de esos dos aspectos: la causa de pedir y la pretensión en ambos casos y desde mi punto de vista considero que no se ha colmado la pretensión y con la emisión o como se plantea el proyecto en el caso del 391 y en su caso sobreseer el uno, considero que de todas maneras no está colmada la pretensión de los actores, porque ellos no quieren un acuerdo o una resolución en la que se diga, se va a emitir la convocatoria. Ellos lo que quieren es la emisión de la convocatoria que se ha ido postergando en cada uno de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.

Entonces, derivado de ello, yo creo que no está, prevalece un perjuicio hacia los ciudadanos, porque ellos lo que quieren es un hecho cierto y determinado.

Ahora, decía usted que si nosotros resolvemos en determinado sentido como lo plantea la Magistrada Galindo, de revocar en su caso la determinación que se plantea en el juicio, la resolución que se plantea en el juicio ciudadano número uno, usted comentaba que nosotros desaplicaríamos o inaplicaríamos la disposición a que hace referencia, pero yo considero que no, porque no estamos absolutamente haciendo ningún pronunciamiento al respecto.

Lo único que nosotros vamos a hacer es determinar si efectivamente la decisión del Tribunal Estatal, respecto a lo que resolvió el 24 de diciembre, donde dice y me causa un poquito de recalco, el punto resolutivo que dice: "Se declara infundado el agravio y por consecuencia se confirma el acto impugnado consistente en la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para emitir la convocatoria".

Entonces, está reconociendo que existe una omisión y confirma la omisión. Entonces, derivado de ello, para mí aquí la Litis es de establecer si efectivamente es correcta la determinación del Tribunal Local, y precisamente ellos dicen que se confirma la omisión del Comité Directivo Estatal, en el estado de emitir la convocatoria.

Luego entonces, pues aquí creo que el pronunciamiento de nosotros sería establecer si efectivamente está correcta la decisión del Tribunal en esta parte.

Ahora, efectivamente, hay un acuerdo, un segundo acuerdo en el que vuelve a ser exactamente el órgano del partido político, pospone, porque incluso los dos puntos resolutive del segundo acuerdo, en el primero dice: "Se pospone la emisión de la convocatoria y luego en el segundo, ya le agrega, a diferencia del primero, en el segundo ya dice: "Y deberá emitirse a más tardar en el mes de junio". Y efectivamente yo creo que ahí es un hecho incierto sujeto a la temporalidad y que llegue ese mes para poder nosotros conocer si se cumplió nuevamente con ese acuerdo como con el anterior o no se cumplió.

Entonces, yo me baso concretamente en la causa de pedir que tienen los actores y la pretensión que ellos también persiguen en ambos casos y específicamente en el JDC-1 de este año.

Entonces, la resolución del tribunal local al confirmar la omisión reconoce que existe esa omisión de emitir la convocatoria.

Entonces, ahí sí creo que disiento respecto de los proyectos y yo me inclino definitivamente más hacia la revocación del primero de las resoluciones del tribunal y derivado de la propia resolución, que efectivamente también considero que para poder nosotros no solamente revocar procederíamos a revocar en su caso la resolución, sino los efectos que tendría tomando en consideración que existe un acto y una resolución que también se impugna, emitida por el propio Tribunal del estado de Zacatecas, la consecuencia que tendría respecto de ese otro asunto, precisamente cuál efecto tendría porque no podría dejarse, si me permiten la expresión, en el aire sin consecuencia el que determinemos la revocación de la propia sentencia en el uno.

Entonces, ahí sí creo que no, precisamente tendríamos nosotros también que establecer el alcance o los efectos que tendría, en su caso si así lo decidimos, la revocación en el primero de los asuntos.

Es todo lo que quería plantear. Gracias.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Si me permite, entonces me quedaría duda porque, ¿cuál es la propuesta del JDC-391, la propuesta de resolución?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sobreseer o quedar sin materia.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Y en consecuencia el acuerdo del 9 de enero está intocado.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: No, en consecuencia de la revocación en el juicio ciudadano 1 de la revocación de la sentencia emitida por el tribunal y en plenitud de jurisdicción ordenar la emisión de la convocatoria.

En consecuencia a ello entonces queda, y como es un hecho notorio en el uno lo alegado y la pretensión en el 391 se dejaría sin efectos el acuerdo de junio.

Lo que origina la cadena impugnativa en todos estos asuntos es una omisión en la emisión de la convocatoria. Si aquí se ordenara en el uno dicha emisión entonces obviamente que también la pretensión del 391 y acumulados queda colmada, porque el origen de esa cadena del 391 y acumulados también se inconforman contra el acuerdo de enero, del 9 de enero de este año, pero por la omisión; o sea, detrás de la impugnación del acuerdo es la omisión de la emisión de la convocatoria, el origen es el mismo.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Entonces se revoca el acuerdo de 6 de junio para efecto de que el Comité Directivo Estatal emita una convocatoria en esta fecha y en consecuencia se sobresee el 391/2013.

Es que el único que me hace ruido es que los efectos del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la impugnación.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Pero a consecuencia del 391, desde mi punto de vista, sería precisamente también el dejar sin efectos el de enero.

Que de cualquier forma, insisto, todo esto está relacionado porque es la misma causa de pedir y la misma pretensión.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Exactamente.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, magistrada Presidenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En contra de los proyectos relacionados con el juicio ciudadano 1 de este año y sus acumulados, así como también en contra del juicio ciudadano 391 de este año y sus acumulados y de acuerdo con el juicio ciudadano 407 de este año y el juicio de revisión constitucional tres, también de este año.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Guillermo Sierra Fuentes.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: A favor de los proyectos, no sé si anuncio el voto, a ver si me tenga anunciando que los proyectos presentados en relación con el juicio ciudadano 1/2013 y acumulados y el juicio ciudadano de clave 391,

del mismo año y acumulados, se agreguen o se anexen como votos particulares de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: En contra del JDC-01/2013 y sus acumulados y también en contra del JDC-391 y sus acumulados.

Por el contrario estoy a favor del juicio ciudadano 407 en sus términos y el juicio de revisión constitucional 03 de este año también.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada, los proyectos han sido votados de la siguiente forma:

En lo que respecta al expediente de clave SM-JDC-407/2013, así como SM-JRC-03/2013, han sido aprobados por unanimidad y el resto de los proyectos que son los de SM-JDC-01/2013 a 14/2013 y el otro proyecto SM-JDC-391/2013 a 397 han sido votados en contra.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Muy bien.

Derivado del resultado, entonces tenemos que habrá que hacer el engrose correspondiente tanto al juicio ciudadano 1 y sus acumulados como el 391, derivado de ello haría la petición atenta a la magistrada que si pudiera formular uno de ellos, el 1 del 2013 y, en el caso, del 391 sería el engrose por parte de la ponencia de mi responsabilidad, si no tienen inconveniente.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1/2013 y acumulado resuelve:

Primero: Se revoca la resolución de 24 de diciembre de 2012 emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SU-JS-11/2012 de su índice y sus acumulados con base en los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

Segundo: Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, que dentro de un plazo de tres días contados a partir de la legal notificación del presente fallo, emita la convocatoria para la renovación del consejo estatal de dicho instituto político tomando en consideración el proceso electoral que actualmente se desarrolla en aquella entidad federativa.

Hecho lo anterior, dentro de las 24 horas posteriores deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior se deja sin efectos el contenido del oficio SN/SG/009/2013 de 10 de enero de 2013 mediante el cual la Secretaria General del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó al Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas que en sesión ordinaria del 9 de enero el órgano de dirección nacional determinó posponer nuevamente la convocatoria para su emisión a más tardar en el mes de junio próximo.

Cuarto.- Se apercibe al citado órgano partidista estatal que en caso de incumplir lo resuelto por este órgano constitucional se hará acreedor a la medida de apremio correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-391/2013 y acumulados, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-392/2013, SM-JDC-393/2013, SM-JDC-394/2013, SM-JDC-395/2013, SM-JDC-396/2013 y SM-JDC-397/2013 al SM-JDC-391/2013 por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por Guillermo Flores Suárez del Real, José Ricardo Flores Suárez del Real, María del Mar de Ávila Ibarguengoitia, Daniel Huerta Enriques, Jesús Enrique Carrillo Durán, Francisco Javier Trejo Rivas y Alma Judit de León Ayala.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-407/2013, resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia combatida.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que realice los actos mencionados en el considerando último de este fallo.

Tercero.- Se apercibe al citado órgano partidista nacional por conducto de su Presidente, que en caso de incumplir esta determinación se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral.

Y en relación con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-3/2013, resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada exclusivamente en lo que concierne a sus puntos resolutivos quinto y sexto, quedando intocado el resto de los mismos en términos de lo razonado en el considerando último de este fallo.

Solicito al licenciado Jesús Espinoza Magallón, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinoza Magallón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta conjunta de dos proyectos de sentencia, que corresponden a ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se detallarán a continuación.

El primer proyecto es el relativo a los juicios ciudadanos identificado con las claves SM-JDC-398/2013 a SM-JDC-405 de este año, promovidos por Paulo Sánchez Rojas y otros, contra la resolución de fecha 5 de febrero de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 01/2013 y acumulados, que desestimó los agravios hechos valer para combatir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria para la selección de candidatos al ayuntamiento de Saltillo de esa entidad federativa.

A juicio de la ponencia, resulta procedente acumular los juicios ciudadanos 399 a 405 a su similar 398 de este año, por existir conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto impugnado

Por tal motivo, se ordena glosar copia certificada de la sentencia de los expedientes acumulados.

En cuanto al estudio de fondo, en la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada, pues los agravios expuestos por los actores no son suficientes para revocarla.

Lo anterior es así, toda vez que si bien les asiste la razón a los ciudadanos cuando aducen que la autoridad responsable violó su derecho de acceso a la justicia completa e imparcial, por no haber valorado todos los medios de prueba glosados al expediente, en particular el testimonio notarial de fecha 17 de enero de este año, con el cual pretendían acreditar la omisión del partido político de emitir convocatoria, el examen de esa prueba por parte del Tribunal Local, ningún beneficio les traería, dado que el Partido Acción Nacional ya emitió la convocatoria respectiva, la cual se encuentra publicada en el sitio oficial del internet de dicho partido, hecho que reconocen los ciudadanos en sus demandas.

De ahí que, si la pretensión de los impugnantes era que se dictara una nueva sentencia en la que se valore esa prueba y del resultado de ella se ordene a dicho instituto político expida la referida convocatoria, tal circunstancia quedó colmada con la emisión de ésta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional clave SM-JRC/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución recaída al procedimiento especial de sanción 01/2012-PS, por la que el Tribunal Electoral de Guanajuato le impuso una sanción por considerarlo responsable en la comisión de una conducta infractora en materia de propaganda política.

En concepto de la ponencia la determinación controvertida debe revocarse pues asiste razón al actor cuando afirma que la responsable no debió basarse en lo resuelto por la

Cuarta Sala Unitaria con relación al procedimiento sumario de naturaleza preventiva, instado a fin de paralizar la conducta denunciada, sino que debió constatar con los elementos probatorios que obraban glosados a los procedimientos sancionadores si se acreditaban los elementos de la conducta infractora imputada al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, se propone revocar el fallo controvertido a efecto de que el Tribunal Electoral de Guanajuato dicte uno nuevo, en el que deberá sujetarse a los lineamientos igualmente propuestos en el que se pone a su consideración.

Es la cuenta.

Magistrada por Ministerio de Ley Presidenta Georgina Reyes Escalera: Gracias, señor Secretario.

A la consideración de ustedes los proyectos, señores magistrados.

Ninguna intervención. Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Guillermo Sierra Fuentes.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-398/2013 y acumulados resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios identificados con las claves SM-JDC-399/2013 a SM-JDC-405/2013, a su similar SM-JDC-398/2013 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el 5 de febrero de este año por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 01/2013 y acumulados.

Y en relación con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-1/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Guanajuato en autos del Procedimiento Especial de Sanción clave 01/2012-PS en términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Segundo: Se concede al Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta sentencia a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo acatar los lineamientos establecidos en este fallo.

Tercero: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, que de ser el caso en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique este fallo, deberá reintegrar la cantidad descontada al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, al dictar la resolución que aquí fue revocada, o bien, informar lo que en derecho corresponda.

Cuarto: Ambas autoridades electorales locales, la administrativa y la jurisdiccional, deberán informar del debido cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas a que ello suceda, debiendo adjuntar las constancias que así lo acrediten.

Quinto: Se apercibe a las autoridades señaladas en los puntos resolutivos segundo y tercero, por conducto de sus presidentes, que en caso de incumplimiento a lo aquí resuelto, se harán acreedores de la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, conforme lo disponen los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señor licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, por favor, presente el proyecto que pone a consideración de este Pleno la ponencia de mi responsabilidad.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número dos de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el 18 de enero del año que transcurre por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

En el recurso de apelación 1/2012 interpuesto por el propio partido político para controvertir los acuerdo aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad en los que se fijaron los topes de gastos de precampaña y campaña para la

elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos en el actual proceso electoral local.

Del estudio de las constancias que integran el sumario, se desprende que el partido actor controvierte principalmente el hecho de que si los límites para los gastos de precampaña y campaña son muy elevados en relación al financiamiento público y privado para la obtención del voto en Tamaulipas, en su concepto existe la posibilidad de que la diferencia de cantidades pueda ser aprovechada por algunos partidos o candidatos para utilizar recursos de procedencia irregular, lo cual según refiere violentaría los principios de certeza, proporcionalidad, equidad y objetividad electoral.

Alega que la diferencia de cantidades es atribuible a que en la normativa electoral del estado ya no se prevé como gasto de campaña lo relativo al rubro de radio y televisión, esto a partir de la reforma constitucional en la materia, publicada en noviembre de 2007 derivado de una tendencia al reducir el financiamiento para los procesos electorales.

La ponencia propone calificar infundados los agravios, ya que si bien como lo expresa el actor, en el acuerdo referente a topes de gasto, motivo de la presente controversia, el total de las cifras obtenidas como límite de erogaciones por tipo de elección aparentemente es superior al financiamiento público recibido por los partidos políticos para la obtención del voto, pero tal circunstancia no es atribuible a la interpretación que pudiera haber realizado, tanto la autoridad administrativa electoral, como el tribunal aquí responsable.

Además, el hecho de que exista tal diferencia de cantidades, de ninguna manera implica como lo asevera el actor que los partidos políticos o candidatos estén facultados o deban obtener mediante financiamiento privado una cantidad suficiente para llegar al monto fijado como tope, ya sea en precampaña o campaña, en la elección de que se trate, sino que contrariamente a ello deben ajustarse a los límites que la propia ley les señala.

En efecto, la legislación electoral tamaulipeca es clara en determinar que ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie por una cantidad superior al 10 por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior.

En esa virtud, para la ponencia resulta inexacta la aseveración del partido actor en el sentido de que con la aprobación de los topes de precampaña y campaña por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas se transgreden los referidos principios en especial el de equidad en las contiendas, toda vez que los límites para la obtención del financiamiento privado, así como los relativos a gastos son iguales para todos los partidos.

Además el actor omite especificar la manera en que determinado instituto político como lo afirma pueda aprovechar esa, la supuesta irregularidad para obtener ventajas sobre los demás.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando solicita la inaplicación de los artículos 106 y 107 del Código Electoral de Tamaulipas, pues no expresa con claridad cuál es el perjuicio que le causa la decisión de fijar los mencionados topes, aun cuando asegura que el hecho de estar muy elevados otorga una ventaja para el partido que se encuentra en el

poder generando con ello la posibilidad de acceder al financiamiento gubernamental y de otra índole, ya que esa circunstancia tal como lo determinó el Tribunal Responsable constituyen hechos futuros e inciertos, lo que en modo alguno produce afectación en equidad al partido actor o a los ciudadanos en general como lo asegura en su demanda.

Además, se advierte que si bien el Consejo General del Instituto Electoral Local invocó los citados preceptos en la parte considerativa del acuerdo como fundamento para proceder a fijar las cantidades correspondientes a los topes de campaña y precampaña, pues en ellos se contiene su método de obtención resulta inviable la inaplicación ya que la intención del partido actor es que las cantidades establecidas como topes de gastos sean disminuidas en proporción a los recursos destinados para la obtención del voto, como él mismo lo expresa, con el propósito de evitar la inequidad, lo que de ningún modo se logra desaplicando los referidos artículos al caso concreto.

En todo caso si se pretendía un efecto general para expresar del orden jurídico las mencionadas normas con el argumento de que deben disminuirse o que resultan desproporcionadas, debió hacerse valer en su momento el mecanismo correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del inicio de la vigencia del Código Electoral mencionado que aconteció en el año 2008.

En otro argumento, el actor alega que contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral local, el Partido Acción Nacional sí puede acudir ante la autoridad jurisdiccional en defensa de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un organismo de interés público, que representa una forma de asociación ciudadana.

Asimismo, que los partidos políticos nacionales, aduce, están facultados para deducir acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto emitido en la etapa de preparación del proceso electoral.

Para la ponencia carece de sustento el agravio, ya que en alguna lectura integral a la resolución impugnada, es factible concluir que en ninguna de sus partes, el Tribunal local realice tal afirmación o evidencia una postura como lo sostiene el promovente.

Esto es referente a que el Partido Acción Nacional o cualquier otro carece de interés para promover el medio de impugnación en nombre de la comunidad mediante una acción tuitiva, incluso la resolución, autoridad responsable reconoce la facultad de los partidos políticos para ejercer ese tipo de acciones, los cuales deben estar cumpliendo con los elementos que para tal efecto fijó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y además, el argumento toral radica en determinar si el órgano administrativo electoral local, debió tomar en cuenta el dictamen referente a la Reforma Constitucional del año 2007, en los términos que lo planteó el partido actor en su impugnación. Esto es, de que el objetivo era disminuir en forma significativa los gastos de campaña electorales y no en una presunta falta de interés.

Finalmente, el resto de los agravios expresados por el promovente, se consideran infundados e inoperantes, pues por una parte no es verdad que la autoridad jurisdiccional haya incurrido en falta de exhaustividad o incongruencia, como se detalla en el proyecto, y

por otro lado pretende hacer valer diversos planteamientos que no fueron formulados en la instancia previa.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Georgina Reyes Escalera: Gracias, señor licenciado.

Pues a la consideración de los señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Georgina Reyes Escalera: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: No comparto el sentido del proyecto que nos propone.

Lo central de mi desacuerdo, reside precisamente en la percepción que de acuerdo a la cuenta que ha dado el señor Secretario y la mía, acerca del carácter con el que acude el actor, y la respuesta con el que ese carácter acude le da la autoridad responsable, es decir, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Tamaulipas.

El acto impugnado deriva de un recurso de apelación interpuesto en contra de dos acuerdos emitidos por el consejo electoral de la entidad en mención en donde se establecen o fijan los toques de los gastos de campaña y precampaña que habrá de regir la etapa correspondiente del proceso electoral que actualmente se lleva en ese estado.

Este desacuerdo esencial y del que deriva el resto de mi postura es precisamente porque yo sí encuentro que la autoridad responsable le desconoce de una manera implícita el carácter con el que acude el Partido Acción Nacional y que es ejerciendo o acude en nombre y por cuenta de la ciudadanía en general; o sea, a través de un interés difuso ejerciendo una acción colectiva.

En la cuenta percibí que se menciona que la responsable en ningún momento, es decir, en la sentencia combatida en ningún momento hace un pronunciamiento. Sin embargo, yo sí encuentro en dos porciones de la parte en la que se avoca a ese tema en donde se le desconoce ese carácter. Y de ahí entonces concluye que el acto impugnado de ninguna manera le puede causar algún perjuicio en lo personal y de manera directa al Partido Acción Nacional.

Me permito darle lectura aparte de la sentencia combatida.

De la lectura cuidadosa del escrito que contiene el recurso de apelación que se resuelve no se advierte con claridad de qué forma el acuerdo que determina el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones mencionadas puede agravar al instituto político que representa el actor.

En otra parte se menciona: en cuanto a la afirmación del actor de que con el mencionado acuerdo se lesionan derechos de la ciudadanía debe decirse que si bien es cierto que se reconoce legitimación a los partidos políticos para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, también lo es que la Sala Superior del Tribunal ha sustentado jurisprudencia en la que se establecen los elementos necesarios para que los partidos políticos lo puedan deducir la que a continuación se transcribe.

Es decir, para la responsable el actor no cumple con uno de los requisitos que la jurisprudencia que se menciona establece para la posibilidad del ejercicio de acciones tuitivas en defensa de un interés difuso. De ahí entonces que yo estimo que sí le desconoce ese interés y también, insisto, en otra parte de la sentencia al analizar los diversos agravios planteados, se dice que ninguna afectación se causa de manera directa al partido.

De ahí entonces que para mí esa parte de la resolución impugnada es incorrecta, puesto que el partido en varios, pudiera decir que casi en la totalidad de su demanda se está refiriendo a una afectación a la colectividad, porque él mismo reconoce que esas cantidades que se fijan como topes máximos en las erogaciones para gastos de campaña y precampaña, afectaría a todos los partidos por igual, a todos los actores políticos.

Incluso también al interés de la ciudadanía en base al hecho de que y de ahí encuentro yo de donde parte la pretensión y la causa de pedir del actor, considera excesivo ese tope de gastos, porque atendiendo, según decir del actor, a la reforma constitucional del 2007 en donde se establece un nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos toda vez que ya no habrán de tener una erogación de sus prerrogativas destinadas a radio y televisión, sino ahora harán uso del tiempo del Estado para tal fin.

El actor considera entonces que si bien con anterioridad se tomaba en cuenta esas cantidades destinadas a esos rubros, pues ahora ante el hecho de que ya no se destinan a ello, resultan excesivos los topes y de ahí deriva toda su argumentación.

Entonces inicio mi disenso con que para mí se le desconoce un interés difuso con el que acude el partido, porque desde mi punto de vista sí se le debe de reconocer, precisamente por los planteamientos que realiza, considerando que se violan principios constitucionales establecidos a favor de los partidos políticos para deducir acciones que por su naturaleza no son posible de impugnación por los ciudadanos en lo individual al tratarse de actos de autoridad que no llevan inmersa una afectación personal y directa, sino que de aplicarse, tales medidas impactarían en toda la comunidad.

De ahí, entonces, que para mí se le debió de haber tenido con tal carácter. Al no haberlo hecho así la responsable, cuestión que yo estimo irregular, entonces de ahí deviene, si bien sería una cuestión de carácter procesal, yo de ahí desprendo un vicio de origen que llevó a un estudio de los agravios de manera distinta, por lo que influyó negativamente en el fondo del asunto.

Entonces el agravio debió, desde mi punto de vista, calificarse como fundado y suficiente para revocar la sentencia reclamada.

El desconocimiento de este interés jurídico del Partido Acción Nacional para deducir acciones tuitivas de interés difuso, como ya lo dije, provocó que a la postre el juzgador local desestimara el examen de constitucionalidad o convencionalidad que también hace valer en sus agravios.

La responsable parte de un razonamiento erróneo, desde mi punto de vista, al considerar que los partidos políticos carecen de derechos humanos y por tanto es improcedente el examen de constitucionalidad, efectivamente, como partido político si viniera a alegar alguna afectación directa y personal, pues no pudiéramos pensar que pudiera alegar una afectación de derechos humanos, sin embargo, ante una representación colectiva o ejercicio de acción colectivo sí se pudiera ver afectados los derechos humanos que el propio actor menciona en su demanda, cuestión que Sala Superior en sus diversos asuntos ha establecido que aún y cuando se acuda por parte de un partido, acuda como actor un partido político alegando en este tipo de intereses, pues sí se debe de analizar ese aspecto de posibles violaciones a los derechos humanos.

Entonces sí dejo claro que con mi postura no pretendo extender la protección de estos a entidades de interés público, como son los partidos políticos ya que, insisto, no acudió en ese carácter.

En conclusión, si se reconoce como yo así lo haría declarar fundado el agravio que hace valer el actor en cuanto a una incongruencia en que incurre la responsable derivado del desconocimiento de ese interés difuso y de la afirmación que hace de que al partido político no le irrogaría ningún perjuicio, entonces para mí aquí se debió haber analizado en primer orden la procedencia de la acción tuitiva intentada por el Partido Acción Nacional a efecto de determinar la existencia o no de su interés jurídico, posteriormente valorar si en el caso resultaba conforme a derecho el estudio de la constitucionalidad planteada, pues de resultar fundados los agravios tendrían como consecuencia la inaplicación, de así resultar, la inaplicación de los preceptos legales cuestionados, y en último término abordar lo conducente a la legalidad de los acuerdos impugnados.

En general son los argumentos por los cuales estoy en contra del proyecto que se presenta, sobre todo tanto por la calificación de algunos agravios que se estudian y del sentido, sobre todo, que se propone en el proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: ¿Alguna intervención, señor Magistrado?

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: No, gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Bueno, nada más también haré referencia muy breve y concreta a los puntos que usted toca del proyecto, yo a diferencia de lo que usted plantea no considero que el Tribunal Local le desconozca ninguno de los dos aspectos con los que hace valer el partido enjuiciante.

Creo que en el contenido de la propia resolución sí se hace referencia respecto a algún aspecto de interés del partido político, con el carácter que viene en representación de la colectividad.

Pero hace una argumentación en relación también a que el partido lo que pretendía y que hace valer en sus razonamientos el partido, en sus agravios, es que bueno, pues las disposiciones que regulan lo relativo a las reglas para fijar los topes de gastos de campaña y de pre-campaña, no fueron, o sea, el legislador local no hizo ninguna modificación en relación con él, en cuanto a reforma.

Y entonces, el argumento del juzgador del Estado, hace referencia precisamente a que ese dictamen emitido por el Legislador, pues en su momento no fue impugnado y que ahora en este momento pues no puede venir, aun en pretexto de representación de la ciudadanía, a combatir aspectos que en su momento no se combatieron respecto de ese dictamen.

Y hace una serie de razonamientos relacionados precisamente con los intereses, con el carácter con el que puede ocurrir un partido político y como usted acertadamente lo dijo, bueno pues se ha reconocido que sí puede venir en representación de la colectividad, de la sociedad y también, bueno, por su propio derecho.

En ambos casos puede estar reconocido y efectivamente en la propia determinación del Tribunal local se señala que no se le reconoce por supuesto derechos humanos al partido político, tal y como usted lo ha señalado y que la Sala Superior efectivamente se ha pronunciado.

Luego entonces, derivado de este diferente punto de vista en cuanto usted y la de la voz, respecto de los planteamientos y argumentos que se hacen por parte del Tribunal local, es que precisamente pues yo no considero que le esté desconociendo ese carácter con el que pueda venir a impugnar en nombre de la sociedad.

Ahora, en relación con el medio de impugnación y le dice que efectivamente no advierte en qué forma le causa el perjuicio directo a su esfera o a la de la sociedad en el que se apliquen precisamente las disposiciones que ahora ellos pretenden que sean inconstitucionales o que se desapliquen precisamente para la cuestión de que se emita un nuevo acuerdo o nuevos acuerdos para donde se contemplen todos estos aspectos que el partido político hace valer, sobre todo en violación a la sociedad, a los intereses de la sociedad y los propios partidos contendientes por los montos que dice él que son exagerados, los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que dice que son exagerados y que no tomó, o sea, que no se toma en cuenta por parte del Consejo General del instituto local, pues toda la reforma precisamente que se dio a nivel federal cuyo objetivo era precisamente esos gastos que señala estratosféricos de campaña y ahora de precampaña, que también con esos acuerdos dice el partido se provoca en el Proceso Electoral Local.

Sin embargo, yo considero que tal y como está planteado en el proyecto considero que de acuerdo a los agravios que se hicieron valer por el partido ante el tribunal local en su momento y ahora en esta instancia federal considero que para mí no resultan suficientes para revocar la resolución del tribunal, y considero tampoco que no procede la

inaplicación de las disposiciones legales que está haciendo valer o que pretende se desapliquen.

Ahora, por último mencionaba la cuestión de los efectos. La resolución que nosotros emitiéramos en este caso sería revocar la determinación del tribunal local y, en su caso, el tribunal tendría que hacer un nuevo pronunciamiento o nosotros pronunciarlos respecto de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto del Estado.

Entonces, yo creo que definitivamente el Instituto Electoral Local emitió los acuerdos que se están impugnando aún acá con nosotros a través de la sentencia del tribunal estatal que actuó conforme a lo que las propias normas le señalaban, porque considero que el Consejo no podía en ningún momento proceder de diferente manera puesto que no está facultado para hacer una interpretación más allá de lo que la ley le marca para efectos de establecer los topes y, en su caso, no puede desaplicar tampoco una disposición y emitir unos acuerdos con base en una interpretación que pudiera él hacer más allá de lo que la ley propia le fija.

Por eso considero que tanto la resolución del tribunal, en este caso que es la impugnada, considero que definitivamente los agravios del actor desde mi punto de vista, por supuesto con el debido respeto a su opinión, no me darían para llegar a ese resultado que pretende el partido enjuiciante aquí con nosotros en la Sala.

Es todo, magistrados.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En primero lugar no afirmé que sí hubiera o que sí se llegara a una determinación de inaplicación.

Simplemente lo que establezco es de que al haberle, porque insisto, de ahí inicié mi intervención estableciendo en donde reside la diferencia, usted no considera que se haya desconocido ese interés difuso y por el contrario yo considero que sí.

Porque en dos párrafos le dice, ese dictamen al que te refieres, perdón pero vuelvo a leerlo: “El contenido de un dictamen emitido por una omisión del Congreso General en modo alguno puede considerarse o alcanzar el rango de disposición o principio jurídico que implique protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización de representación común y de unidad en sus acciones”.

Pues para mí ahí le está diciendo, no puedo aceptar que vengas en defensa de un interés colectivo, entonces se lo está desconociendo y ante ese desconocimiento, entonces para mí deriva un incorrecto estudio del resto de los agravios, el no abocarse al estudio relacionado con los Derechos Humanos que alega el actor, precisamente porque dicen, como partido político no tienes ninguna afectación directa y personal, a ti no se te afectan Derechos Humanos y por tanto no los estudio.

Entonces se omite de esa manera ese estudio de constitucionalidad y convencionalidad y de ahí derivaría, según la interpretación que se pudiera hacer, otro sentido. Por eso para mí y los agravios que expresa aquí en el juicio de revisión constitucional, para mí sí da para revocar este punto del interés, porque refiere, bueno me estás desconociendo de una manera incongruente ese interés con el que yo acudo en el recurso de apelación.

Entonces si dice, incorrectamente me lo desconocen, yo aquí lo estudio y desde mi punto de vista, efectivamente fue incorrecto, entonces el efecto sería revocar para que se hiciera el estudio del resto de los agravios de una forma adecuada, precisamente basado en ese interés con el que desde mi punto de vista acude el partido político.

Eso es todo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Gracias.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Si me permite nada más.

Me surgió duda en cuanto al desconocimiento o no de un ejercicio de acciones de intereses difusos en la página 29 del proyecto, se hace una afirmación que creo yo puede inferir, quizá, que no se está considerando al actor como sujeto activo de este tipo de intereses colectivos.

Dice: como se advierte, en la página 29, incluso en el fallo se reconoce la facultad de los institutos políticos para ejercer este tipo de acciones, las cuales deben de hacerse cumpliendo con los elementos que para tal efecto este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo afirmó el juzgado local.

Entonces yo creo que de aquí se sigue que al decir que en el fallo se reconoce la facultad, que incluso en el fallo se reconoce la facultad de los institutos políticos para ejercer este tipo de acciones, pues de ahí se sigue que está diciendo que sí existen como una generalidad de los partidos políticos, pero no en el caso concreto del PAN.

¿Sí me explico?

Yo aquí entiendo que si dice que en el fallo se reconoce la facultad genérica de los institutos políticos para ejercer este tipo de acciones, y si se le negó, y si se le está fundamentando con la jurisprudencia, o en el proyecto hay una adhesión a la jurisprudencia en la cual se establecen los requisitos para que se puedan ejercer este tipo de acciones efectivas, pues creo que ahí se puede inferir que si están fundamentando con el criterio de la Sala Superior en el cual se establece cuáles son los requisitos para poder ejercerlas, y a la vez en el fallo se reconoce solamente o se hace una afirmación genérica de que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas, pues a mi parecer ahí derivan dos cosas.

La primera de que sí fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, precisamente la calidad con la cual comparecía el Partido Acción Nacional, por lo mismo, hace una afirmación muy genérica.

Y la segunda de que al parecer se lo desconocí porque yo no veo por cuál motivo esté fundamentado con la jurisprudencia, si es verdad que no le está desconociendo el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, yo no veo el motivo por el cual le fundamenten o se adhiera al tribunal o la autoridad responsable local a esta jurisprudencia que precisamente es la que establece los requisitos para el ejercicio.

Entonces eso me hace un poco de ruido, y también la aseveración final que dice que la calidad con la que compara es compartido, que en primera yo reconozco y la ponencia según aquí el dictamen es de la idea, de que el que un partido político comparezca en ejercicio de protección de sus derechos individuales, pues no excluye que con constantemente esté ejerciendo una acción e intereses difusos.

Y aquí la última afirmación en el sentido que dice de afirmar, de que no es relevante en qué representación viene si en interés propio diferente, puesto que esto únicamente trasciende a que se hubiese declarado la improcedencia, es decir, que es un presupuesto procesal, lo están tratando, de interés como un presupuesto procesal, situación que no acontece porque tan es así que le resolvieron.

Pero creo que sí trasciende por el hecho de que el partido político invocó la violación, invocó precisamente o está haciendo valer la inconstitucionalidad de las normas.

Entonces, ya estamos viendo que no sólo trasciende al estudio de los presupuestos procesales.

Digo, en el caso de que la sentencia del Tribunal de Tamaulipas haya excluido el ejercicio de la constitucionalidad alegando que el interés jurídico y particular del PAN no alcanza. Eso sí sería lo que a mí me hace un poquito de ruido y no sé si me puedan ilustrar qué tan cierto es que el Tribunal de Tamaulipas estableció que el Partido Acción Nacional, en el caso concreto, no puede invocar la violación de derechos humanos, porque no los tiene.

Si es así, si el Tribunal de Tamaulipas afirmó de esa forma, que no es posible entrar al estudio sobre violación de derechos humanos, porque el Partido Acción Nacional compareció en ejercicio de sus propios derechos, pues creo que sí se está desconociendo precisamente la posibilidad de que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, precisamente sean yo creo los únicos que puedan defender los derechos colectivos.

Yo en ese sentido sí estaría de acuerdo que se les reconociera que comparecen ejerciendo intereses colectivos, una tutela de intereses colectivos, aclaro, siempre y cuando en la sentencia del Tribunal de Tamaulipas se haya establecido que no entra al estudio de los derechos humanos afirmando por la vía del menor esfuerzo, porque se me hace como que es una vía al menor esfuerzo de decir: "No voy a entrar al estudio de derechos humanos, porque tú compareciste en ejercicio de tu interés jurídico particular".

Esa sería mi opinión. Insisto, pero salvo que usted me ilustre en el sentido de que no fue así el fundamento de la autoridad de Tamaulipas, para no entrar al estudio de la posible violación de derechos humanos.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Bueno, desde mi punto de vista precisamente de ahí parto, de los dos aspectos que usted menciona.

Uno, al decirle: "No te encuentras en uno de los, o no cumples con uno de los requisitos que establece la jurisprudencia para considerar el ejercicio en un interés difuso".

Para mí ahí le está diciendo: "Pues no cumples los requisitos y no te tengo con tal carácter".

Y en segundo lugar le dice que como partido político no recibe una afectación directa y personal, por tanto no eres titular de derechos humanos, y de ahí que no te estudio las afectaciones a los mismos, conforme a los agravios planteados.

Entonces, yo de ahí es de donde parto para considerar que sí le desconoce ese interés con el que claramente acude el partido, le dice: "Yo vengo en nombre de la colectividad de la ciudadanía, las partes de las que di lectura".

Entonces, de ahí yo inicio y concluyo en que obviamente eso afectó en el estudio de los agravios por parte de la responsable, incluso para mí también es una incongruencia el que si considera que no viene con ese carácter para qué entra al estudio del fondo.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Así es. Entonces, yo sí considero falta de respeto de la posición del proyecto, y también de manera independiente y sin prejuzgar de qué tan ciertas sean las aseveraciones en relación con la posible violación de derechos humanos creo que sí sería modificar para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tamaulipas le reconozca que el Partido Acción Nacional con independencia de que acude en defensa de su interés jurídico acude en defensa de la colectividad a partir del ejercicio de acción.

Entonces, yo considero que sí se debe de regresar para no subrogarnos en la competencia del tribunal local de Tamaulipas, de analizar las posibles violaciones de derecho a la luz de un aspecto más amplio, como es la tutela de los intereses difusos. Esa sería mi opinión.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Muy bien.

Yo precisamente creo que desde el principio fijamos nuestra posición la Magistrada y yo, en que cada una ve de diferente o el contenido de los agravios que está formulando el Partido Acción Nacional aquí con nosotros, y propiamente también en su momento ante la autoridad jurisdiccional local.

No veo esa argumentación tan clara como dice la magistrada, yo no advierto que le esté desconociendo el carácter, incluso puede venir en nombre propio o en nombre de la sociedad indistintamente, y en todo caso se analizaría.

Creo que ahí no estriba el por qué no se resolvió al respecto, porque en todo caso está también el interés jurídico del partido actor. Pero bueno, concretamente a la parte que leía la Magistrada Galindo hace un momento yo decía que hay toda una serie de argumentos del propio tribunal electoral precisamente en específico, en la parte que daba usted lectura, yo sigo considerando que el argumento que está planteando es en relación a una parte, a un disenso que planteaba el partido ante ellos respecto del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales.

Entonces, es estrictamente respecto al dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Senadores respecto de proyecto de reforma a la Constitución.

Y derivado de este argumento precisamente dice: “En el medio de impugnación que se resuelve se advierte que el actor basa su afirmación en que la responsable no tomó en cuenta el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales aprobada en la Cámara de Senadores en el proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2007”. Y desglosa una serie de argumentos en razonamientos que van encaminados a decirle que incluso pues no estaba obligado precisamente a tomar en cuenta un dictamen.

Porque ni siquiera era ya el decreto, sino el dictamen de la comisión y en relación con ello es que hace toda esta argumentación, porque incluso concluye, “la responsable no estaba obligada a observar el contenido del referido dictamen, dado que el código de Tamaulipas es un ordenamiento jurídico a regular su actuación”, al respecto ya se da una serie de razonamientos.

Entonces concretamente creo que no podría yo extraer de todo el contexto argumentativo del Tribunal local, exclusivamente de que no le reconozca ese carácter, porque sigo insistiendo, con independencia de que pudiera reconocerle el carácter o no, hay un pronunciamiento respecto del interés que tiene el partido político, en relación a que se revoquen precisamente los acuerdo derivado de que él señala, pretende que se declaren inconstitucionales los artículos que regulan, precisamente, el procedimiento para determinar los topes de gastos de campaña y de precampaña.

Entonces yo considero que el Tribunal local no hace un pronunciamiento estrictamente y tan tajante diciendo que le desconoce al grado tal como para revocar y decir que como no le reconoció el interés que viene en nombre de la colectividad, entonces le revoco para efectos. Entonces ahí sí definitivamente discrepo de la opinión, en todo caso, de ambos.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: ¿Me permite magistrada?

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Sí, por supuesto magistrada, adelante.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: La parte de la que usted acaba de dar lectura referente al dictamen es, desde mi punto de vista, parte de donde surge la inconformidad del actor.

Alega muchas cuestiones, incluso hace operaciones para representar qué cantidades surgieron por parte de la operación que realiza el órgano administrativo como tope para los gastos de campaña y precampaña, en fin, tanto la demanda, la demanda creo que involucra diversos aspectos.

Pero yo encuentro, desde mi punto de vista, como centro de su inconformidad, el que ahora los partidos políticos ya no erogan parte de sus recursos en tiempos destinados a radio y televisión, entonces él dice, si ya no gastan en eso, entonces se debe de tomar en consideración el dictamen.

Yo lo entiendo que él lo dirige como, hace una interpretación teleológica quizá o una interpretación de cuál fue la intención del legislador, del constituyente al reformar esas

diversas disposiciones en donde se establece que para las campañas, el tiempo del que dispondrán los partidos es el del Estado.

Entonces por eso es que menciona el dictamen, o sea, toma en cuenta la razón que se tuvo para la reforma y si ya no hay ese gasto, entonces resulta excesiva la cantidad fijada, en fin, yo de ahí tomo o encuentro la fuente de su inconformidad.

Y también encuentro que viene alegando un interés colectivo porque, y él lo dice en su demanda, esto afecta a todos por igual e incluso a la ciudadanía, de ahí entonces que para mí y con la parte a la que usted le dio lectura yo en lo particular insisto, sí desprendo un desconocimiento de ese interés con el que acude, y de ahí entonces que desprenda todos los efectos que ya comenté.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: ¿Alguna otra intervención?

Pues entonces ya discutido lo suficiente, por favor, tome la votación, señor Secretario, si es usted tan amable.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En contra del juicio de revisión constitucional dos de este año.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado Guillermo Sierra Fuentes.

Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Sería en contra del juicio de revisión constitucional dos para efecto de que se regrese el expediente y se reconozca el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos, y se resuelva en el sentido que con plenitud de jurisdicción sí se emita un pronunciamiento en cuanto a los derechos de la colectividad en el sentido que lo decía el Tribunal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido votado en contra.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera: Pues entonces derivado del rechazo del proyecto, consecuentemente como en los dos anteriores, procede a hacer un engrose y en este caso si gusta se lo encomendaría al licenciado Sierra, si es tan amable.

Consecuentemente tendríamos aquí que nada más el efecto sería revocar la resolución del Tribunal Local, magistrada.

Entonces resolveríamos que en consecuencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-2/2013, resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de fecha 18 de enero del año en curso dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-01/2012 interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Magistrados, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de 4 de marzo de 2013, siendo las 22 horas con 8 minutos, dándose por concluida esta sesión.

Gracias.

--- o 0 o ---